

mérito de la patria, general de division, presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El escuadron activo de Veracruz se denominará en lo sucesivo "Lanceros de Veracruz," y se formarán en dicho Estado dos más, con igual fuerza al primero, que se nombrarán: uno, "Lanceros de caballería activa de Orizava," y otro, "Lanceros de caballería activa de Jalapa."

2. Se crien tambien en el Estado de Puebla cinco escuadrones de lanceros de caballería activa, tomando el primero la denominacion del Estado; el segundo de San Martín Tasmelucan; el tercero de San Andrés Chalchicomula; el cuarto la de Tehuacan, y el quinto la de Zacatlan de las Manzanas. El primero de estos escuadrones es el que ya se mandó formar por decreto de 6 de Marzo del presente año.

3. La dotacion de cada uno de estos escuadrones será la señalada por decreto de 26 de Febrero último para los cuerpos de esta clase de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3830.

Mayo 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre hacer efectivas las recompensas decretadas á los que las merecieron en la invasion americana.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El gobierno hará efectivas las recompensas y propuestas presentadas al Congreso nacional de 1847, y á que tan justamente se hicieron acreedores los señores generales, jefes, oficiales y tropa en la guerra de invasion verificada por las tropas americanas en los años de 1846, 1847 y 1848.

2. Se inscribirán perpétuamente como vivos en el escalafon del ejército los nombres ilustres de los señores generales, jefes y oficiales que sucumbieron en tan gloriosa lucha, con la siguiente nota: "Sucumbió por salvar á su patria," en (tal parte), á (aquí la fecha).

3. Se concede igualmente á éstos beneméritos militares el ascenso inmediato, inscribiendo sus nombres en el escalafon general del ejército con respecto á él y con la antigüedad del día de la accion en la cual sucumbieron.

4. Las viudas, hijos ó madres viudas de estos leales servidores de la nacion, gozarán desde la publicacion de este decreto del montepío que les corresponda, segun los nuevos ascensos que por él se confieren.

5. Estas pensiones se pagarán con toda religiosidad y con entera igualdad á los haberes de la guarnicion del lugar donde se hallen establecidos los interesados; siendo caso de responsabilidad para los de hacienda que no cumplan con esta suprema disposicion.

6. Los individuos de la guardia nacional que sucumbieron en defensa de su patria en la época citada, se considerarán como permanentes en las clases que obtienen cuando sucumbieron.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 1º de 1853.—Tornel.

NUMERO 3831.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre organizacion del ayuntamiento de México.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se dá la ley que arregle la manera con que debe ser nombrado el ayuntamiento de México y se determine su organizacion, el cuerpo municipal se compondrá de un presidente, de doce regidores y un síndico, cuyos nombramientos hará desde luego el gobierno del Distrito, con aprobacion del supremo, en personas de conocido patriotismo, honradez y aptitud.

2. La administracion municipal se arreglará por ahora á la ordenanza provisional que con esta fecha ha expedido el supremo gobierno, y se publicará separadamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares.

NUMERO 3832.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ordenanza provisional del ayuntamiento de México.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORDENANZA PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

Art. 1. El instituto del ayuntamiento es cuidar de los intereses municipales y practicar los actos de administracion que se le encomienden por la ley. En consecuencia, ninguna atribucion puede ejercer que tenga relacion con la política del país, ni con su forma de gobierno, ni con los actos de la administracion pública, encargada á los altos poderes de la nacion.

2. El presidente de la corporacion lo será tambien de la comision de hacienda, la cual se formará de él mismo y de dos regidores. Para la resolucion de los negocios del ramo, oirá el informe del secretario, contador y tesorero del ayuntamiento.

3. Habrá una comision de obras públicas, á cuyo cargo estarán los ramos de empedrados, obrería mayor, aguas, rios, acequias, canales, paseos, calzadas y cualquiera otra de las demás obras necesarias para el servicio de los ramos municipales.

4. Formarán esta comision tres regidores, de los cuales el primero será el presidente de ella, é inspector general de todos los ramos que comprende.

5. La comision de cárceles se encargará á uno de los regidores, el cual será inspec-

tor de todas las prisiones existentes en la capital.

6. Las demás comisiones se distribuirán entre los restantes regidores, del modo siguiente:

Alumbrado, un regidor.

Mercados, pesos y medidas, uno idem.

Hospitales, vacuna y cementerios, uno idem.

Limpia de calles y barrios, uno idem.

Teatros, diversiones públicas y coches de providencia, uno idem.

Instrucción pública, uno idem.

7. Cada uno de los ocho cuarteles mayores en que se divide la ciudad, se encargará á uno de los regidores que no sean de los que pertenecen á la comision de hacienda, ni el inspector de las obras públicas.

8. La comision de policia se desempeñará por cada uno de los regidores en sus respectivos cuarteles, y se contraerá á hacer cumplir en ellos los bandos de policia y buen gobierno, á vigilar sobre los establecimientos incómodos y peligrosos, servicio de alumbrado, aseo de las calles y plazas y cuanto pertenece á la viabilidad pública.

9. La comision de loteria se encargará al presidente de la de obras públicas, quien percibirá la gratificacion establecida de quinientos pesos anuales que paga el fondo de la misma loteria.

10. El rectorado de la muy ilustre archicofradía de la Santísima Virgen de los Remedios, se encargará al capitular que ella misma elija, conforme á su respectivo estatuto.

11. Está á cargo del presidente del ayuntamiento la especial vigilancia de la secretaría y archivos, y la de la contaduría y tesorería al de cada uno de los dos regidores vocales de la junta de hacienda, segun la designacion que haga el mismo presidente.

12. Este nombrará las comisiones ordinarias y las demás extraordinarias y especiales que fueren necesarias.

13. El mismo presidente queda encargado de la ejecución de todas las providencias administrativas que requiera la buena inversion de los fondos.

14. Son responsables de la administracion de los fondos los individuos de la comision de hacienda y los empleados encargados en la recaudacion y manejo de ellos.

15. La comision de hacienda hará los presupuestos mensuales, á los que deberá sujetarse la inversion de los mismos fondos.

16. La comision de obras públicas se arreglará á las cantidades que para ella se designen en el presupuesto general, y obrará con conocimiento del presidente del ayuntamiento y entera sujecion al Ministerio de Fomento, por medio del gobernador del Distrito.

17. La comision de cárceles, con sujecion al gobierno supremo por medio del del Distrito, tendrá á su cargo la policia y disciplina de las prisiones, ejerciendo las facultades que dió á la junta inspectora del ramo el reglamento de 27 de Junio de 1844, en lo que no se oponga á la presente ordenanza.

18. Las comisiones, á excepcion de la de hacienda, se limitarán al cuidado de los objetos y ejercicio de las atribuciones que se les encargan, sin mezclarse en el manejo de los fondos.

Del sindico y de los asuntos judiciales.

19. El sindico extenderá los informes que sobre puntos de derecho necesiten las comisiones, y cuidará de que en los litigios que tuviere el ayuntamiento, sus derechos se promuevan ó defiendan con oportunidad, obrando de acuerdo con el abogado de ciudad, y haciendo que el procurador cumpla sus deberes é informe sobre el estado y circunstancias de dichos negocios.

20. El ayuntamiento no puede intentar litigio alguno sin la previa autorizacion del gobierno supremo.

21. Para obtenerla, remitirá al goberna-

dor del Distrito una exposicion de los fundamentos en que se apoye su accion, y esté con su informe la pasará al gobierno supremo para su resolucion.

22. Cualquiera que tenga que intentar alguna accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el ayuntamiento, está obligado á remitir previamente una memoria al presidente del mismo ayuntamiento exponiendo los motivos de su reclamacion. De esta memoria se dará luego recibo al que la presentare.

23. El presidente reunirá al ayuntamiento dentro de tres dias, para que con presencia é informe del abogado de ciudad, delibere sobre los fundamentos de la reclamacion: el acuerdo será desde luego transmitido al gobernador del Distrito, quien con su informe lo pasará al gobierno supremo para la correspondiente resolucion. Esta la dará dentro del término de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que habla el anterior artículo.

24. Si pasados los cuarenta dias no hubiere dictado el gobierno resolucion alguna, la accion contra el ayuntamiento podrá ser intentada.

25. La falta previa de la remision de la memoria, ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento contra la corporacion.

De los contratos.

26. La personalidad para celebrar los contratos, la tiene únicamente la comision de hacienda. No son válidos los que se celebren con infraccion de este artículo.

27. Los contratos que fueren necesarios para el servicio de los ramos y los que tengan por objeto cualquier gasto extraordinario, requieren la aprobacion del supremo gobierno.

28. La comision de obras públicas se exceptúa de la disposicion del art. 26, con respecto á los materiales, útiles y demás que para ellas fuere necesario; pero estos contratos serán aprobados por el gobierno supremo.

29. Los materiales que fuere necesario comprar por mayor, para el servicio de las obras públicas y de los ramos municipales, se contratarán en almoneda.

30. No podrán gravarse ni enajenarse los bienes de propios y arbitrios sino por motivos graves de necesidad y conveniencia pública y con aprobacion del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito.

De los pagos y gastos.

31. El pago de todas las rayas se hará directamente por un empleado de la Tesorería, quien á presencia del encargado de cada ramo y de los peones y demás agentes asalariados, liquidará la cuenta de éstos y les entregará su respectivo haber, firmando con dicho encargado y con uno ó dos de los sobrestantes que sepan hacerlo, la respectiva tarifa, que con estos requisitos y el visto bueno de la comision, será el preciso comprobante de la cuenta.

32. Todos los otros pagos se harán asimismo directamente por la Tesorería á los acreedores, á las demás personas que tengan derecho de recibirlos, al proveedor de cárceles y á los administradores de los hospitales.

33. Siempre que se hagan pagos por cuenta de los contratos ó de los créditos pasivos que consten por escritura pública ó por cualquier otro título que deba estar en poder del acreedor, además de firmar éste el recibo de las cantidades que se le entreguen en el libro respectivo de la Tesorería, lo pondrá igualmente al calce de la escritura ó documento que tenga en su poder, haciéndose inmediatamente la cancelacion correspondiente en el protocolo, y si hubiese hipoteca especial, la respectiva en los libros de censos.

34. Si el pago se verificare á buena cuenta ó fuere de los abonos estipulados sin completarse el todo que importe el crédito ó contrato, la escritura quedará en poder del acreedor hasta estar íntegramente pagado. en cuyo caso, al tiempo del último abono, la entregará con el recibo fini-

quito y del todo cancelada.—Si los abonos fueren diarios ó semanarios, la cancelacion parcial se hará al fin de cada mes; si fueren mensuales, al tiempo que se verifiquen, lo mismo que si se hicieren en periodos más largos.

35. Son gastos ordinarios los que deben hacerse por leyes ú ordenanzas, ó á virtud de contratos legalmente celebrados y en cantidades determinadas, y los que se necesitan para el indispensable servicio y conservacion de los ramos. Todos los demas son extraordinarios.

36. Para hacer los gastos ordinarios no se necesita otro requisito sino el de estar incluidos en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno supremo.

37. Además de la aprobacion superior en cada uno de los presupuestos mensuales, es necesaria la especial del gobierno supremo, previo informe de el del Distrito, para la creacion de todo gasto ordinario y para todos los extraordinarios.

De los presupuestos y cuentas.

38. Cada uno de los presupuestos mensuales se dividirá en cinco secciones, á saber: la primera, gastos de justicia, y son de este género los que deben hacerse en cumplimiento de los contratos y transacciones legalmente celebradas y que puedan erogarse sin perjuicio de la administracion municipal.—La segunda, gastos de administracion, los cuales consisten en los sueldos y pensiones fijas legalmente establecidas, en los premios legales de la recaudacion, en los demas que para la exactitud de ésta fijó la ley de 6 de Octubre de 1848 y en los gastos menores de oficinas, que son los que ellas necesitan para habilitarse de papel, plumas y demas útiles para desempeñar y hacer expedito su despacho.—La tercera, gastos de ley y de ordenanza, y son los que por las disposiciones vigentes se han hecho hasta hoy, á reserva de lo que de ellos se determine en la ordenanza definitiva.—La cuarta es de los gastos de conservacion de los ramos.

—La quinta, de los gastos eventuales y de los de mejora de los mismos ramos: en ésta se comprenden los de nueva adquisicion de propios, empresas de mejora radical del alumbrado, extension de los ramos de los acueductos, todas las de adelantamiento, así de éstos como de cualquier otro, y la construccion de nuevos edificios.

39. Los gastos de las tres primeras secciones, excepto los menores de las oficinas, no podrán ser objeto de deliberacion ni discusion, y se pondrán indefectiblemente en los presupuestos mensuales.

40. La comision de hacienda deliberará sobre los de la cuarta seccion, para determinar la preferencia respectiva, sin perjuicio de la mantencion indispensable del servicio de los mismos ramos.

41. La deliberacion del cabildo solo puede versarse sobre los objetos que deban colocarse en la seccion quinta: para deliberar sobre ellos, oirá el dictámen de la comision de hacienda, y no serán válidos ni podrán ejecutarse sin la aprobacion del gobierno supremo.

42. Cada mes se formará el presupuesto general que corresponde al siguiente, por la comision de hacienda. Nunca podrá fijarse dejando deficiente ni aun probable, ni proponiendo gastos sobre los ingresos futuros del mes ó meses siguientes.

43. El presupuesto general se formará con presencia de los particulares de gastos, que los empleados en los respectivos ramos presentarán bajo su responsabilidad, con el visto bueno de las respectivas comisiones.

44. La comision de obras públicas presentará tambien el presupuesto de los gastos de sus ramos, para la formacion del general.

45. El presupuesto general se formará por la comision de hacienda el día 25 de cada mes para el siguiente, y se remitirá original para su aprobacion al Ministerio de Fomento, por conducto del gobernador del Distrito. El ministerio devolverá origi-

nal el presupuesto el 29 del mismo mes, quedándose con la copia que se le remitirá con el original.

46. Los empleados que deben hacer el presupuesto particular de cada ramo, lo remitirán á la comision, del día 20 al 23 del mes en que debe formarse el general; si no lo hubieren remitido el día 23 quedan por el mismo hecho multados en la cuarta parte del sueldo del mes.

47. Siempre que la comision de hacienda considere necesario rebajar las cantidades que importen los presupuestos particulares de cada ramo, designará circunstanciadamente cuales gastos se suprimen, cuales se disminuyen y las obras ú objetos del presupuesto á que se refieren.

48. En ningun ramo puede gastarse cantidad alguna en objetos que no estén expresados en el presupuesto.

49. Las oficinas de contaduría y tesorería, no podrán excederse en los pagos de las cantidades designadas en los presupuestos; si lo hicieren, el gobernador del Distrito les impondrá la multa que estime conveniente, cuyo máximo no exceda de (quinientos) 500 pesos.

50. Se destinará cada año para la amortizacion de capitales á réditos y demas créditos, la cantidad de (cincuenta mil) 50,000 pesos cuando ménos.

51. Cuando el ayuntamiento ó la comision de hacienda no se arreglaren á estas prevenciones, el contador hará las observaciones convenientes, y si no obstante ellas se insistiere en el gasto, dará parte al gobernador del Distrito, y éste mandará suspender el gasto ilegal. Si el contador no cumpliere con lo dispuesto en este artículo, el gobernador lo suspenderá del empleo por el término de uno hasta tres meses.

52. Todas las cuentas se girarán y liquidarán por meses. La general se cerrará por años naturales, y se remitirá á la contaduría de propios á más tardar el 28 de Febrero del año siguiente.

53. La comision de hacienda celebrará

sus sesiones ordinarias los lunes, miércoles y viernes.

De las sesiones y deliberaciones del ayuntamiento.

54. Se tendrá un cabildo los martes de cada semana á las once de la mañana, y además se reunirá el ayuntamiento cuando fuere citado por el presidente ó por el gobernador del Distrito.

55. Todos los trámites se darán por el presidente, y se pasarán por la secretaría directamente á las comisiones los expedientes relativos. En estado de resolucio- n definitiva, se pasarán al despacho del cabildo.

56. Para la discusion de los dictámenes bastará una sola lectura. En la discusion podrán hablar cuando más tres capitulares en pro y tres en contra, por dos veces cada uno: se oirá el voto informativo del secretario, siempre que pida la palabra ó sea para ello interpelado.

57. La discusion podrá suspenderse á peticion de cualquiera de los capitulares por solo una vez, y en el siguiente cabildo continuará para que recaiga la resolucio- n. Si ésta fuere de urgente necesidad, á juicio del presidente, se citará cabildo extraordinario para el mismo día ó para el siguiente.

Disposiciones generales.

58. La presidencia de las diversiones públicas toca exclusivamente á la autoridad municipal. Los capitulares por turno ejercerán esta atribucion, y darán los partes correspondientes al gobierno del Distrito.

59. El presidente de las diversiones públicas es el encargado de mantener en ellas el orden; tiene todas las facultades necesarias al efecto, y es la única autoridad que durante el espectáculo debe ser en él reconocida.

60. Mientras no se concluya el plano icnográfico de la ciudad, no se adjudicará ningun terreno á virtud de denuncia, y

quedarán suspensas todas las pendientes. En el plano se determinarán los sitios que fueren denunciados, y una vez determinados, podrán adjudicarse.

61. El ayuntamiento tendrá el deber de vigilar sobre la exactitud en la administración de los fondos; el de indicar la necesidad de atender á los objetos que reclamen el preferente cuidado de la autoridad municipal; el de defender la independencia y conservación de los mismos fondos, y promover su mejora y aumento.

62. El ayuntamiento, en el mes de Diciembre de cada año, publicará una Memoria del estado de los ramos, de las obras, pagos, y de todo cuanto hubiere hecho durante el mismo año.

63. Todo exceso cometido por el ayuntamiento á sus individuos, será reprimido por el gobierno supremo con multas de 25 á 300 pesos, ó con la suspensión de los cargos.

64. El fondo municipal pagará al gobernador del Distrito el sueldo de (cuatro mil) 4,000 pesos que disfruta.

65. Quedan sin efecto todas las ordenanzas dadas anteriormente en todo cuanto son relativas á la administración de los fondos, la que se sujetará á las reglas contenidas en estas prevenciones, mientras se dá la nueva ordenanza. La oficina recaudadora y la tesorería permanecerán unidas bajo el mismo jefe, sin variación, y á reserva de las modificaciones que se hagan para dicha ordenanza, continúan vigentes los reglamentos de la secretaría y contaduría. El jefe de la secretaría hará la distribución provisional de trabajos que crea conveniente, y con aprobación del gobierno del Distrito las reformas que considere urgentes y oportunas para el buen servicio de la oficina.

66. Las disposiciones de policía contenidas en las antiguas ordenanzas, en los reglamentos, bandos y demas disposiciones que estén vigentes, continuarán observándose y servirán de regla al ayuntamiento y sus comisiones para el ejercicio

de sus facultades en el mismo orden de policía, sin perjuicio de que esas mismas disposiciones se refundan y modifiquen en la ordenanza definitiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Lares.

NUMERO 3833.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece el batallón activo de Tehuantepec.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el batallón activo de Tehuantepec.

2. La plana mayor de este batallón, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instrucción, un comandante de batallón jefe de detall, un capitán supernumerario para cajero, un teniente idem para habilitado, un ayudante, un subayudante y un capellán. De la clase de tropa habrá un sargento primero tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores, ocho gastadores, un armero.

3. Este cuerpo se compondrá de ocho compañías, y cada una de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, trece cabos, dos cornetas, un tambor y setenta y nueve soldados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3834.

Mayo 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen los escuadrones de San Andrés Chalchicomula y Chignahuapan.

2. La plana mayor de estos escuadrones, que será veterana, constará de un comandante de escuadrón, un capitán del detall, un idem cajero, un ayudante, un alférez porta, un idem habilitado, un cabo de clarines, un mariscal y dos mancebos.

3. Cada escuadrón constará de dos compañías, y cada compañía de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, nueve cabos, tres clarines y sesenta y cuatro soldados.

4. Se formarán otros tres escuadrones en Tehuacan, San Juan de los Llanos y Zacatlan, en los mismos términos y con la misma fuerza que se previene para los de Chalchicomula y Chignahuapan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

2 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3835.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se formen en Puebla dos batallones activos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán en Puebla dos batallones activos, denominados 1º y 2º, con la fuerza detallada para los cuerpos de esta clase.

2. El título de primero activo de Puebla, lo tomará el llamado de los Libres, y el 2º el llamado de Iturbide, pasando ambos con toda la fuerza, tanto en servicio activo como en asamblea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 3 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3836.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre formacion de un escuadron activo de Puebla.

El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El escuadron de rurales de Tecamachalco y la compania de policia de Puebla, formaran el Escuadron activo de Puebla, con la fuerza destinada para los de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, a 3 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3837.

Mayo 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se forme en Tabasco el batallon de linea número 12.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, presidente de la Republica, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formara en Tabasco el batallon de linea núm. 12, con la planta que señala la ley para estos cuerpos.

2. Serviran para su formacion la compania del 6º que está en Tabasco, y los demás piquetes de los cuerpos activos y guardia nacional que se hallan en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, a 3 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 3 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3838.

Mayo 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que se forme el batallon activo de Tabasco.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, presidente de la Republica, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se levantará un batallon en el Estado de Tabasco, denominado "Batallon activo de Tabasco," con la fuerza señalada para los cuerpos de esta clase, sirviéndole de pié los piquetes sueltos que existan hoy en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, a 6 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3839.

Mayo 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se declara coronel de artilleria a D. Lucas Balderas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, presidente de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara coronel de artilleria permanente al de esta clase miliciano, C. Lucas Balderas.

2. Su nombre se inscribirá en el escalafon del ejército como vivo, expresando en él haber muerto el 8 de Setiembre de 1847 en el Molino del Rey, defendiendo a la patria contra los enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Mexico, a 6 de Mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3840.

Mayo 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Planta del Ministerio de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemerito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y presidente de la Republica Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades

que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La planta de empleados y sueldos del nuevo Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, será la que a continuacion se expresa:

PLANTA.
Oficial mayor con..... 4,000

SECCION PRIMERA.

Estadística general de la Republica:
Un jefe de seccion..... 2,500
Dos escribientes de a 800 pesos..... 1,600 4,100

SECCION SEGUNDA.

Industria agrícola, minera y fabrica manufacturera.—Exposiciones.—Patentes.—Privilegios.
Un jefe de seccion..... 2,500
Tres escribientes de a 800 pesos..... 2,400 4,900

SECCION TERCERA.

Comercio interior y exterior.
Un jefe de seccion..... 2,500
Dos escribientes de a 800 pesos..... 1,600 4,100

SECCION CUARTA.

Colonizacion.—Terrenos baldios.
Un jefe de seccion..... 2,500
Un escribiente que posea el inglés y frances..... 1,200
Otro idem..... 800 4,500

SECCION QUINTA.

Caminos, canales y toda clase de vias de comunicacion.—Desague del valle de Mexico.—Toda clase de obras de utilidad u ornato que se hagan con fondos públicos.
Un jefe de seccion..... 2,500
Tres escribientes de a 800 pesos..... 2,400 4,900
A la vuelta..... 26,500

De la vuelta.....	26,500	
Dos facultativos á.....	1,200	2,400
ARCHIVO É INDIFERENTE.		
Archivero.....	1,200	
Dos escribientes de á 400 pesos.....	800	2,000
Portero.....	600	
Mozo de oficios.....	300	900
Suma.....	31,800	

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de León.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Velazquez de León.

NUMERO 3841.

Mayo 7 de 1853.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Honosres á los que combatieron y perecieron en las acciones del Molino del Rey y de Churubusco.

Ministerio de Guerra y Marina.—Desseando el Excmo. Sr. presidente de la República dar un público testimonio del distinguido aprecio que le merecen las tropas nacionales que combatieron en defensa de esta capital en la época de la invasión americana, S. E. ha tenido á bien declarar acciones distinguidas, las dadas en el Molino del Rey y Churubusco en 1847.

En tal virtud, y conforme al decreto de 1º del corriente, se concede el empleo de general de division, con la antigüedad de 8 de Setiembre de dicho año, al benemérito general de brigada D. Antonio Leon, que mandaba en igual punto. Al Sr. coronel de milicia nacional D. Lucas Balderas, el de coronel permanente con la antigü-

dad del anterior. Al coronel, teniente coronel D. Gregorio Gelati, el de coronel efectivo, y el del inmediato ascenso á todos los individuos del ejército permanente que sucumbieron en tan gloriosa jornada.

Los de guardia nacional serán considerados conforme á lo prescrito en el art. 6º del decreto de 1º del actual.

Se declara que la brigada que mandaba el Sr. general D. Francisco Perez el 19 de Agosto de 1847 mereció bien de la patria, porque aun tomado el convento de Churubusco por el ejército invasor, combatió cinco horas contra todo él, lo detuvo en su marcha de triunfo, protegiendo la retirada de las demas tropas, y emprendió luego la suya con el mejor orden hasta quedar establecido en la segunda línea. Por tanto, todos los individuos militares que murieron en tan reñidos combates, son igualmente acreedores al ascenso inmediato, con la antigüedad de dicha fecha, para el goce de sus montepios.

Comunico á vd. para su conocimiento y observancia.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3842.

Mayo 8 de 1853.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre armas de municion, parque y pólvora.

Seccion de ejército.—Mesa 2ª.—Circular.—No debiendo existir en poder de particulares ninguna clase de armas de municion, parque y pólvora al granel, dispone el Excmo. Sr. presidente que V. S. tome las providencias más eficaces para que se recoja de dichos particulares aquellos objetos, entregándose en los almacenes de esta capital, y en los Estados á los respectivos comandantes generales.

De suprema orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, dando parte periódicamente del armamento y municiones que se reciban, y su procedencia.

NUMERO 3844.

Mayo 10 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece una administracion general de caminos y peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una administracion general de caminos y peajes de la República, que estará sujeta inmediatamente al Ministerio de Fomento. El gobierno nombrará al administrador con el carácter que dieron á los empleados de hacienda, la ley de 17 de Abril de 1837 y sus aclaraciones, y ese empleado caucionará su manejo con dos fiadores de á tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general.

2. Estarán á cargo de la administracion los caminos de Toluca á Veracruz por Orizava, de México á Acapulco, de Puebla á Perote y de allí á Veracruz, el de fierro de este puerto á San Juan, el que conduce de México al interior por Querétaro, el de Tampico á San Luis, y los demas que por el gobierno sean declarados de primera y segunda clase, conforme á la ley de 24 de Setiembre de 1842. Los empleados ó personas que tengan á su cargo las administraciones, tesorerías ó otras oficinas que corran con los citados caminos y sus peajes, entregarán ambos y los respectivos archivos al nuevo administrador general, dentro de veinte dias y en los términos que disponga éste.

3. La manera de desempeñar sus naturales atribuciones la administracion ge-

NUMERO 3843.

Mayo 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la circulacion de la moneda extranjera.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesa la circulacion de la moneda extranjera en toda la República, por ser un abuso introducido contra las leyes establecidas.

2. La que exista en circulacion se presentará en las casas de moneda para que sea reacuada con el cuño nacional, las cuales la recibirán por el precio respectivo que ahora tiene.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 9 de 1853.—Haro y Tamariz.

neral de caminos, se detallará en un reglamento que el administrador formará dentro de dos meses, en consonancia con lo prevenido en esta ley, en las de 24 de Setiembre de 1842, y en las que han consignado una parte del derecho de avería para los caminos, y además bajo las bases siguientes:

Primera. Todas las obras de los caminos las harán ingenieros nombrados por el gobierno ó con su aprobación, pudiendo también hacerse por contratas cuando sea conveniente.

Segunda. Se fijará el método de la recaudación de peajes, y tendrán los que la hagan por único haber un tanto por ciento sobre lo que recauden.

Tercera. Las cuentas se rendirán á la contaduría de propios y arbitrios.

Cuarta. El administrador nombrará y removerá á los empleados y recaudadores, quienes desempeñarán sus atribuciones bajo la responsabilidad de aquel, para lo cual podrá exigir á los que crea conveniente las fianzas ó cauciones necesarias, y propondrá al gobierno un inspector general encargado de visitar todas las recaudaciones de peajes y los caminos dependientes de la administración. El reglamento de que se trata se sujetará á la aprobación del supremo gobierno, sin perjuicio de que desde luego se ponga en práctica.

4. La planta de la administración general es la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de	2,400 0 0
Un inspector general con	2,400 0 0
Un cajero y tecedor de libros, con	1,200 0 0
Un oficial, archivero, con	1,000 0 0
Dos escribientes con 600 pesos cada uno	1,200 0 0
Gratificación al interventor de los acreedores	600 0 0
Un portero con el sueldo de	300 0 0
Para gastos de oficina	300 0 0
Suma	9,400 0 0

5. A los acreedores del camino de Toluca á Veracruz por Orizava, y á los del de Perote á Veracruz, se les reconoce el derecho que tienen sobre la hipoteca del peaje, y para el pago de réditos y capitales de todos, obrará la administración general con arreglo al convenio que los primeros hicieron con el gobierno y las comisiones de las cámaras en 24 de Diciembre de 1850. Se reconocen asimismo cualesquiera gravámenes, impuestos legalmente que reporten los otros peajes ó caminos de que ha de encargarse la administración; y cuantos individuos ó corporaciones tengan el carácter de acreedores, formarán un solo cuerpo, y nombrarán, segun se disponga en el reglamento, un interventor que vigile se les hagan en los términos prevenidos los pagos. El del rédito corriente se verificará con preferencia á los gastos del camino.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1853.—Velazquez de Leon.

NUMERO 3845.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre el cuidado y seguridad de las líneas telegráficas.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las

facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. El cuidado y seguridad de las líneas del telégrafo están al cargo de las respectivas autoridades civiles y militares de los lugares por donde pasen.

2. Cada una de las autoridades en el distrito de su jurisdicción, vigilará por medio de sus agentes la conservacion y seguridad de las líneas telegráficas, y procurará la aprehension de los malhechores y sus cómplices.

3. Las escoltas militares que cuidan de los caminos, vigilarán igualmente de la seguridad de la línea telegráfica, bajo su más estrecha responsabilidad, y darán aviso á la oficina más inmediata al punto donde exista el daño que hayan observado.

4. Las autoridades por cuyo descuido se haya causado algun daño al telégrafo, sufrirán una multa correspondiente al daño que haya sufrido para su indemnización.

5. Todo atentado que tenga por objeto interrumpir la trasmision de los despachos ó interceptarlos, será castigado con la pena de uno á tres años de obras públicas.

6. Todo daño ó perjuicio que se cause á la línea, rompiendo los alambres, robándoselos, ó de cualquiera manera, será castigado con la pena de tres á nueve meses de obras públicas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente: al que no tuviere con qué satisfacerla, se le aumentará la pena, pero de manera que no exceda de un año de obras públicas.

7. Los jefes y subalternos del ramo telegráfico no podrán revelar ni en todo ni en parte el contexto de las notas telegráficas: á los que contravinieren á este artículo se les despedirá del servicio de la línea, y quedarán inhabilitados de poder obtener empleo en ella, á reserva del juicio á que haya lugar segun las leyes.

8. Nadie podrá presenciarse la trasmision de los despachos telegráficos, sino los encargados de este servicio. A los que con-

sintieren que otras personas presenciase la trasmision, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo mensual que disfruten en sus respectivas oficinas. Ninguna autoridad ó corporacion, cualquiera que ella sea, podrá exigirles explicaciones sobre el particular, procurando, por el contrario, que la reserva sea fielmente observada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 11 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1853.—Lares.

NUMERO 3846.

Mayo 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre facultades á los gobernadores de los Estados.

Ministerio de lo Interior.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Mientras se publica la constitucion de la República, los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, ejercerán sus funciones de la manera siguiente:

I. Publicarán sin demora, circularán, ejecutarán y harán que se ejecuten en el Estado las leyes, decretos, órdenes y todas las disposiciones que al efecto les comunique el supremo gobierno.